REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11-001-33-37-041-2023 00009-00
Accionante:	Joaquín Leal Lozano.
Accionado:	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.
Acción:	**TUTELA**

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
CORRRE TRASLADO

A U T O No. 2023-588

Previo a resolver el incidente de desacato contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA** córrase traslado de los escritos de fecha 30 de enero y 3 de mayo de 2023, respectivamente, suscritos por el Sena al señor **Joaquín Leal Lozano** para que se pronuncien dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Una vez recibida la respuesta vuelvan las diligencias al Despacho de manera inmediata con el fin de adoptar la decisión definitiva que en derecho corresponda, en relación con el incidente de desacato.

La presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	**Dirección Electrónica Registrada**
Accionante: Joaquín Leal Lozano.	pancha289@hotmail.com
Accionada: SENA	servicioalciudadano@sena.edu.co aangelp@sena.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8162d0106843be17a530f6529afe053180080314c5a8705aced5da23441ffb1b**
Documento generado en 27/07/2023 11:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	**11-001-33-37-041-2023 00109-00**
Accionante:	**MARIA ISABEL PÉREZ DE PEREZ Y OTROS**
Accionado:	**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COORDINACIÓN DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS – COORDINACIÓN PRESTACIONES SOCIALES**
Acción:	**Tutela.**
Instancia:	**Primera.**

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

REQUERIMINETO PREVIO

A U T O No. 2023-585

En atención a la solicitud que antecede y previamente a decidir la apertura del incidente de desacato, solicitado por la señora **María Isabel Pérez de Pérez y otros,** en cumplimiento de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1.Requerir al doctor **Ivan Velázquez Gomez** – **Ministro de defensa** o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, o quienes hagan sus veces, para que en el término de **cinco (5) días**

siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen **prueba del cumplimento** del fallo de tutela emitido por este despacho el 21 de abril de 2023, que dispuso:

> ***"(…)Primero: Tutelar*** *el derecho de petición de la señora* ***MARIA ISABEL PEREZ DE PEREZ Y OTROS****, conforme lo expuesto en la parte motiva de este fallo.*
>
> *En consecuencia,* ***ordenar*** *al* ***Ministerio de Defensa,*** *que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, emita una respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud radicada por la señora* ***MARIA ISABEL PÉREZ DE PÉREZ Y OTROS,*** *o en su defecto, le informe las razones por las cuales no puede dar contestación inmediata, o el estado en que se encuentra el trámite.*
>
> ***Segundo:*** *declarar improcedente el recurso de amparo respecto de los derechos al mínimo vital y a la salud, por las razones expuestas en la parte motiva.*
>
> ***Tercero: Exhortar al Ministerio de Defensa*** *para que, en lo sucesivo, informe a los usuarios y a los despachos judiciales si existe al interior de esta entidad; un procedimiento reglado para el reconocimiento de prestaciones económicas (pensión de sobreviviente) derivadas de decisiones judiciales, para evitar el desgate judicial y administrativo que conlleva la falta de publicidad al respecto.(…)"*

2. De no atenderse la presente orden, se dispondrá requerir al superior funcional de la Institución para que dé cumplimiento a la orden de amparo e inicie las acciones disciplinarias procedentes.

3. Notificar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica
Accionante: ROSA ANGELICA MURILLO BARRIOS	pat@activosalternativos.com
Accionada: Ministerio de Defensa	notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219bf04a708b65d1d5ff9ff21f97341906b970a024a6248e94d4f927031857b9**

Documento generado en 27/07/2023 11:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: **11-001-33-37-041-2023-00134-00**
ACCIONANTE: **AYDE MEJÍA PÉREZ**
ACCIONADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
ACCIÓN: **TUTELA.**
INSTANCIA: **PRIMERA.**

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
CORRRE TRASLADO

A U T O No. 2023-587

Previo a resolver el incidente de desacato contra la **ADMINITRADORA COLOMBIANAN DE PENSIONES - COLPENSIONES** córrase traslado del escrito presentado por la entidad el 30 de mayo de 2023 a la señora AYDE MEJIA PÉREZ, para que se pronuncien dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Una vez recibida la respuesta vuelvan las diligencias al Despacho de manera inmediata con el fin de adoptar la decisión definitiva que en derecho corresponda, en relación con el incidente de desacato.

La presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE ACCIONANTE: AYDE MEJÍA PÉREZ	carlos@bvabogados.co
PARTE ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7b56b9ef21db9520b26581676250d3931898162148c47eb5671180e44404f8**

Documento generado en 27/07/2023 11:25:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia[1]
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11-001-33-37-041-2023-00063-00
Accionante:	Institución Universitaria Latina Unilatina.
Accionado:	Ministerio de Educación Nacional
Acción:	Cumplimiento.

Auto No. 2023-586

I. Antecedentes.

1. La **Institución Universitaria Latina Unilatina,** presentó acción cumplimiento en contra del **Ministerio de Educación Nacional**, en el escrito introductorio señaló que busca se le ordene a la entidad accionada expedir los actos administrativos correspondientes al otorgamiento de los registros calificados que renuevan el programa por Ciclos Propedéuticos en Tecnología en Gestión de Empresas y del Programa por Ciclos Propedéuticos en Profesional en Administración de Empresas por cuanto se configuró el silencio administrativo positivo protocolizado mediante escritura pública No. 2247 del

[1] **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

catorce (14) de junio de 2023 en la Notaría (19) Diecinueve del Círculo de Bogotá.

2. Mediante **auto 2023-559 del 19 de julio de la presente anualidad**, notificado por correo electrónico al día siguiente, se le concedió a la parte actora el término de dos (2) días para que (i) adecuara las pretensiones de la acción, en el sentido de precisar la norma cuyo cumplimiento persigue y el efecto de dicho cumplimiento y (ii) aportara la prueba de la renuencia con la que instó de manera directa a la entidad accionada para que cumpliera de manera precisa con las normas, que en su sentir, fueron desconocidas.

3. El extremo accionante presentó escrito de subsanación en tiempo, en el cual, indicó como pretensión: *"solicito amablemente se ordene al Ministerio de Educación nacional se dé estricto cumplimiento de la Norma con Ministerio de Educación nacional* ***se dé estricto cumplimiento de la Norma con Fuerza Material, Ley 1188 de 2008, artículo tercero****, la cual textualmente ordena, "La actuación administrativa no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de radicación, en debida forma, y con el cumplimiento de requisitos exigidos, de la correspondiente solicitud (…)"*

II. Consideraciones.

1. En primer lugar, se pone de presente que la finalidad de la presente acción prevista en el artículo 87 de la Constitución Política a la cual puede acudir cualquier persona natural o jurídica, **es hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que impone determinada actuación u omisión a la autoridad.** Su objeto es la observancia del ordenamiento jurídico existente.

Sobre el particular, el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 establece los requisitos que debe contener la demanda de acción de cumplimiento, de la siguiente forma:

> *"1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
>
> *2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
>
> *3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
>
> *4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
>
> *5.* ***Prueba de la renuencia****, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
>
> *6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
>
> *7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*
>
> *Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia".*

2. Bajo los anteriores supuestos, tal y como lo señala la Ley 393 de 1997 en su artículo 8°, el actor debe probar la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Quinta, en sentencia del 17 de julio de 2014, con Radicación 47001-23-33-000-2014-00064-01, precisó:

"*Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, deben cumplirse unos requisitos mínimos, los cuales se desprenden del contenido de la Ley 393 de 1997: i. Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1). ii. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de la autoridad o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5 y 6). iii. Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de presentar la demanda, bien sea por acción u omisión o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su incumplimiento (Art. 8). El artículo 8 señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. iv. Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace procedente la acción. v. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9).* "

La renuencia, según el Máximo Órgano de esta jurisdicción, "*es la rebeldía o la abstención de una entidad para cumplir una obligación que le fue asignada por la Ley o un acto administrativo*"[2]. Por tanto, es carga de la parte accionante probar el incumplimiento en que incurrió la entidad pública respecto de las obligaciones impuestas y cuyo cumplimiento se persigue a través del excepcional mecanismo de protección constitucional.

3. Esa alta corporación también ha enfatizado que, con el fin de comprender el requisito de procedencia señalado en el artículo 8 de

[2] Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 5 de febrero de 2015 con Radicación 68001-23-33-000-2014-00819-01.

la Ley 393 de 1997, es necesario precisar que existen dos etapas distintas en el marco del agotamiento del requisito de procedibilidad.

La primera fase consiste en que el actor presenta una reclamación de cumplimiento, dirigida a la autoridad que infringe la norma. Esta solicitud configura una base para la renuencia, dado que, expone ante el infractor la norma que prevé la obligación y le explica las razones por las cuales está incumpliendo.

En segundo lugar, la renuencia al cumplimiento se da de manera previa a la solicitud de cumplimiento, ya sea por ratificación del incumplimiento por parte de la entidad o por el silencio de la autoridad ante la solicitud de cumplimiento.

Según la orientación fijada por el Consejo de Estado Sección Quinta, en la Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01, el Juez competente debe analizar estas etapas y tener en cuenta que:

> *"para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos".*

4. Puestas así las cosas, es evidente que el actor pretende que el Ministerio de Educación Nacional acceda a las solicitudes de renovación del registro calificado, trámite radicado bajo el código RD 5124, para lo cual, ante el silencio de la entidad, protocolizó la presunta configuración del silencio administrativo positivo a través de Escritura Pública No. 2247 del 14 de junio de 2023 de la Notaría 19 del círculo de Bogotá.

En igual sentido, el actor alegó que mediante escrito radicado el **21 de junio de 2023** solicitó a la entidad aprobar la petición de renovación. Con dicha petición, pretende cumplir con el requisito de renuencia.

Para dicho efecto, el actor debió solicitar a la entidad que diera estricto cumplimiento **al artículo 3º de la Ley 1188 de 2008**, por ser esta la norma cuyo desconocimiento reprochó.

No obstante lo anterior, la solicitud radicada tiene por objeto reconocer *"el Silencio Administrativo Positivo contemplado en el Artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, protocolizado mediante escritura pública N°2247 del 14 de junio de 2023"* y en consecuencia, proferir Resolución otorgando la Renovación del Registro calificado del programa Profesional en Administración de Empresas articulado por ciclos Propedéuticos con la Tecnología en Gestión de Empresas.

Por lo anterior, la Cartera de Educación mediante comunicación radicada con el No. 2023-EE-166882 dio respuesta a dicho pedimento, en el sentido de precisar que se *"RECHAZA por improcedente la solicitud de configuración de Silencio Administrativo Positivo invocada por la Institución Universitaria Latina -UNILATINA- con el fin de obtener la renovación del registro calificado del Programa Profesional en Administración de Empresas articulado por ciclos propedéuticos con la Tecnología en Gestión de Empresas el cual fue objeto de análisis y presentado a través de su representante legal, Nelly Teresa Bautista Moller".*

5. Por ende, es palmario que no satisfizo el requisito de procedencia de la acción de cumplimiento a que alude el artículo 8° de la Ley 393

de 1997, de ahí que no es posible inicial el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley"[3].

Lo anterior constituye razón suficiente para rechazar de plano la presente acción de cumplimiento, en consideración a que no se acreditó el requisito previsto en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente acción instaurada por la **Institución Universitaria Latina Unilatina,** en contra del **Ministerio de Educación Nacional**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme la presente decisión, por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: De conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, **notificar** electrónicamente la presente providencia así:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Accionante: Institución Universitaria Latina Unilatina.	secretariageneral@unilatina.edu.co.
Accionada: Ministerio de Educación Nacional.	Notificación esjudiciales@mineducacion.gov.co.

DD

[3] Consejo de Estado, Sección Quinta Sentencia Con Radicación 47001-23-33-000-2014-00064-01 del 17 de julio de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddb262d76633b6dd7e37de871e04eab4ffc0b1d44ba4d43c1362ce55e29eb79**

Documento generado en 27/07/2023 11:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11-001-33-37-041-2023-256-00
Accionante:	José David Mercado Zurique
Accionada:	Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional.
Naturaleza:	Acción de Tutela.

Acción de Tutela

Auto No. 2023-584

Como quiera que la acción de tutela promovida por el señor **José David Mercado Zurique**, en contra de la **Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional,** a través de la cual persigue la protección de los derechos al debido proceso, petición y seguridad social, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991 y que este Despacho es competente para conocerla, según el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021, se procederá a su admisión para darle el trámite que corresponda.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la acción de tutela formulada por el señor **José David Mercado Zurique,** en contra de la **Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional.**

Segundo: Notificar por correo electrónico al representante legal, Director o quien haga sus veces de la **Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional** o en su defecto, a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

Los citados deberán rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: Mantener en la Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

Cuarto: Notificar la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Accionante: José David Mercado Zurique.	sebastianlozano65@gmail.com
Accionada: Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional	disan.juridica@buzonejercito.mil.co notificacionesDGSM@sanidad.mil.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6828c4c78385bbc7317d6a8fd31283bd00a7e9b4811524d76342fb140383d219**

Documento generado en 27/07/2023 11:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica